CLAUSULADO MODIFICACIÓN N° 4 AL CONTRATO SAMC 05 DE 2025, EL CUAL TIENE POR OBJETO: *ADECUACIONES DE OBRA CIVIL Y ELECTRICAS COMPLEMENTARIAS EN FOSO UBICADO EN LA TORRE C DEL COMPLEJO JUDICIAL DE SINCELEJO PARA LA CORRECTA INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN ASCENSOR DE PASAJEROS DE CINCO (5) PARADAS.*

ID DEL CONTRATO EN SECOP II	**CO1.PCCNTR.8162218**
OBJETO	**ADECUACIONES DE OBRA CIVIL Y ELECTRICAS COMPLEMENTARIAS EN FOSO UBICADO EN LA TORRE C DEL COMPLEJO JUDICIAL DE SINCELEJO PARA LA CORRECTA INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN ASCENSOR DE PASAJEROS DE CINCO (5) PARADAS**
CONTRATISTA	**CONSORCIO ADECUACIONES Y CONCRETOS, conformado por ANTONIO OCHOA CERA (90.00%) y ING CONSTRUCCIONES SAS (10.00%).**
VALOR INICIAL	**CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($193.664.459).**
ADICIÓN 1	**NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL M/CTE ($90.865.387)**
TIEMPO DE EJECUCIÓN	**DOS (02) MESES**
PRORROGA N° 1	**VEINTE (20) DÍAS**
PRORROGA N° 2	**UN (1) MES**
PRORROGA N° 3	**OCHO (8) DÍAS**
SUSPENSIÓN N° 1	**POR EL TERMINO DE 30 DÍAS**

Entre los suscritos a saber, **MARIA CLAUDIA MEDINA TABOADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.761.383 expedida en Cartagena, quien obra en nombre y representación de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en su calidad de Directora Seccional de Administración Judicial de Sincelejo y debidamente facultada para suscribir contratos estatales de conformidad con la Ley 270 de 1996, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, quien se denominará **CONSEJO SUPERIOR**, por una parte, y por la otra, CONSORCIO ADECUACIONES Y CONCRETOS, conformado por ANTONIO OCHOA CERA (90.00%) y ING CONSTRUCCIONES SAS (10.00%)**.** hemos acordado celebrar el presente **MODIFICACIÓN N° 04 concerniente Suspensión # 1 AL CONTRATO CO1.PCCNTR.8084125** Previas las siguientes Consideraciones:

1- Que dicho contrato antes mencionado cuenta con los requisitos de legalización y perfeccionamiento de este como se evidencia en la plataforma del SECOP II.

2- Que dicho contrato cuenta con las garantías contractuales aprobadas como se evidencia en la plataforma del SECOP II.

3- Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo suscribió el Contrato No. SAMC 05 de 2025 con el CONSORCIO ADECUACIONES Y CONCRETOS, cuyo objeto es la “adecuación de obra civil y eléctricas complementarias en foso ubicado en la Torre C del Complejo Judicial de Sincelejo para la correcta instalación y puesta en funcionamiento de un ascensor de pasajeros de cinco (5) paradas”.

Que durante la ejecución del contrato se han presentado circunstancias sobrevinientes, extraordinarias y ajenas a la voluntad del contratista, consistentes en la reducción significativa de la capacidad operativa del mercado durante la temporada de cierre de año, así como en la imposibilidad temporal de adquirir y recibir oportunamente equipos e insumos técnicos especializados, indispensables para la ejecución del objeto contractual.

Que dichas circunstancias han afectado directamente la cadena de abastecimiento y la secuencia técnica de las actividades contractuales, impidiendo continuar la ejecución del contrato en condiciones normales, sin que ello sea imputable a deficiencias en la planeación ni a incumplimiento alguno por parte del contratista.

Que el contratista solicitó la suspensión temporal del contrato, considerando que la figura jurídica de la suspensión resulta la medida más adecuada, razonable y proporcional frente a las circunstancias actuales, en atención a que la ampliación del plazo mediante prórroga

CLAUSULADO MODIFICACIÓN N° 4 AL CONTRATO SAMC 05 DE 2025, EL CUAL TIENE POR OBJETO: *ADECUACIONES DE OBRA CIVIL Y ELECTRICAS COMPLEMENTARIAS EN FOSO UBICADO EN LA TORRE C DEL COMPLEJO JUDICIAL DE SINCELEJO PARA LA CORRECTA INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN ASCENSOR DE PASAJEROS DE CINCO (5) PARADAS.*

podría generar impactos financieros adicionales, particularmente en los costos de interventoría, con potencial afectación al equilibrio económico del contrato.

Que la interventoría del contrato, una vez analizados los antecedentes técnicos y contractuales, emitió concepto favorable, concluyendo que las causas que originan la solicitud de suspensión son ajenas a la voluntad del contratista, de carácter temporal y debidamente justificadas, y que la suspensión constituye una medida orientada a evitar gastos innecesarios, preservar el equilibrio económico del contrato y garantizar la correcta ejecución del objeto contractual una vez superadas las circunstancias que la motivan.

Que la supervisión del contrato verificó que, dadas las condiciones actuales, no resulta técnica ni operativamente viable continuar con la ejecución de las actividades contractuales sin contar con los equipos e insumos especializados requeridos, por cuanto ello podría generar reprocesos, mayores costos y afectaciones a la calidad y seguridad de la obra.

Que la suspensión temporal del contrato permite salvaguardar el interés público, optimizar el uso de los recursos de la Entidad y garantizar que la ejecución contractual se retome en condiciones técnicas, operativas y financieras adecuadas, sin alterar el objeto contractual ni trasladar a la Entidad costos adicionales injustificados.

Que la presente medida se fundamenta en los principios de economía, planeación, responsabilidad, equilibrio económico del contrato y continuidad del servicio público, consagrados en la Ley 80 de 1993, así como en las disposiciones de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, que permiten la adopción de modificaciones contractuales cuando se presentan circunstancias imprevistas y ajenas a las partes, debidamente justificadas.

Que, con fundamento en el estudio previo, la solicitud del contratista, el aval técnico de la interventoría, el concepto de la supervisión y el concepto jurídico favorable emitido por el área de asistencia legal, se considera procedente y jurídicamente viable la suspensión temporal del Contrato No. SAMC 05 de 2025, por el término máximo e improrrogable acordado por las partes.

5- El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, señala que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

CLAUSULADO MODIFICACIÓN N° 4 AL CONTRATO SAMC 05 DE 2025, EL CUAL TIENE POR OBJETO: *ADECUACIONES DE OBRA CIVIL Y ELECTRICAS COMPLEMENTARIAS EN FOSO UBICADO EN LA TORRE C DEL COMPLEJO JUDICIAL DE SINCELEJO PARA LA CORRECTA INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN ASCENSOR DE PASAJEROS DE CINCO (5) PARADAS.*

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones

Que, por lo anteriormente expuesto, la presente modificación se regirá por las siguientes clausulas a saber:

CLÁUSULA PRIMERA: suspender el contrato SAMC 05 DE 2025 Identificado en SECOP II CO1.PCCNTR.8162218 Que tiene por objeto: ADECUACIONES DE OBRA CIVIL Y ELECTRICAS COMPLEMENTARIAS EN FOSO UBICADO EN LA TORRE C DEL COMPLEJO JUDICIAL DE SINCELEJO PARA LA CORRECTA INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN ASCENSOR DE PASAJEROS DE CINCO (5) PARADAS, por el término de treinta (30) días o hasta que sean superados los motivos que causaron la suspensión.

CLÁUSULA SEGUNDO: El contratista se compromete a notificar a la aseguradora y a ampliar la vigencia de los amparos de las pólizas una vez se reinicie el contrato.

CLAUSULA TERCERA: Las partes intervinientes renuncian a cualquier reclamación económica que pueda derivarse de la presente suspensión y por el término de esta.

CLAUSULA CUARTA: Todas las cláusulas y parágrafos del Contrato primogénito, que no sean afectadas por el presente Modificatorio, continúan vigentes.

LA PRESENTE MODIFICACIÓN SE PERFECCIONARÁ CON LA APROBACIÓN DE LAS PARTES A TRAVÉS DEL SECOP II (SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS) Y LA FECHA DEL DOCUMENTO SERÁ LA QUE SE REFLEJE UNA VEZ PERFECCIONADO EL CONTRATO.

Elaborado: MACC.